



Presentación para el estudio del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en relación con las políticas de drogas

Información presentada por Elementa DDHH¹ e Instituto RIA² sobre la situación en México

Introducción

En México, desde hace décadas, se criminaliza a todas las partes de la cadena de producción de sustancias psicoactivas. No obstante, dicha situación se intensificó a partir de 2006, cuando el gobierno mexicano declaró la guerra contra las drogas y emprendió un proceso de combate al narcotráfico que se mantiene hasta la fecha. Lo anterior, derivó en una serie de reformas al ordenamiento jurídico que potencializaron el enfoque punitivo y la persecución penal de delitos menores de drogas.

A pesar de que el involucramiento de las Fuerzas Armadas en tareas de combate al narcotráfico ya era una realidad desde finales del Siglo XX, la expansión militar en tareas de seguridad pública, el enfoque bélico de la “lucha” contra las drogas ha ido creciendo, acompañada de un incremento en “operaciones mixtas de base”, que son infraestructuras permanentes donde las fuerzas de la policía federal se coordinan con las fuerzas locales y estatales, con acompañamiento de las Fuerzas Armadas, y entre sus objetivos está perseguir delitos relacionados con drogas en su mayoría, en contra de los eslabones más bajos de la cadena del mercado ilícito. Esto ha derivado en numerosas violaciones a derechos humanos que han sido documentadas por varias organizaciones de la sociedad civil, y en muchos casos reconocidas por el Gobierno Federal. Las detenciones arbitrarias son solo unas de esas violaciones a derechos humanos. A esta situación se suma el discurso político del actual gobierno que, sin ningún tipo de sustento, constantemente relaciona el uso de drogas con la comisión de delitos.³ En el presente informe presentamos la normativa vigente en la materia y la situación de las detenciones arbitrarias enmarcadas en las políticas de “guerra contra las drogas”:

¹ Elementa DDHH es una organización de derechos humanos con sedes en México y Colombia. Desde el área de política de drogas y derechos humanos, trabajamos con la sociedad civil, las instituciones del Estado y entidades privadas a través de la creación de escenarios jurídicos viables, investigación sociojurídica e incidencia política, con el fin de consolidar en la región una regulación responsable que respete y garantice los derechos de las personas.

² Instituto RIA es una organización mexicana que realiza investigaciones de alto nivel, destacando y proponiendo innovaciones para abogar por políticas públicas dentro de un marco de justicia social. Los derechos humanos, el acceso a la justicia y las políticas de drogas se encuentran en el centro del análisis, las propuestas y el trabajo de incidencia que hacemos, abriendo el diálogo y los foros para el debate, publicando investigaciones basadas en evidencia y catalizando iniciativas innovadoras en América Latina a nivel internacional.

³ Gallegos Enrique. Las consecuencias de construir una política de drogas con prejuicios y no con datos. Animal Político, 9 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/blog-invitado/las-consecuencias-de-construir-una-politica-de-drogas-con-prejuicios-y-no-con-datos/>

Respuestas al cuestionario Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas

1. *¿Ha despenalizado el Estado la adquisición, el uso o la posesión de drogas ilegales para uso personal? En caso afirmativo, ¿a qué drogas se aplica esto y cuáles son las cantidades que se consideran son para uso personal? ¿Cuál es el fundamento legislativo o judicial de esa despenalización? Si no se ha despenalizado, ¿qué sanciones se aplican a la adquisición, el uso o la posesión de drogas ilícitas para uso personal?*

RESPUESTA

La legislación vigente y la “guerra contra las drogas” iniciada en 2006 (que se mantiene a la fecha), han generado un contexto de detenciones en contra personas por “delitos contra la salud”, concepto con el cual la legislación mexicana engloba los delitos de drogas e incorpora sanciones penales diferenciadas para narcomenudeo y narcotráfico. El consumo para uso personal fue despenalizado a partir de las reformas realizadas a la Ley General de Salud (LGS) en 2009, a través de la incorporación de una tabla de dosis máximas, destinadas para “su estricto e inmediato consumo personal”:⁴

Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxfanfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	1 unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200

No obstante, la posesión y adquisición de sustancias psicoactivas se mantienen penalizadas por encima de las limitadas dosis previstas en la normativa, dejando abierta la puerta a que personas usuarias sean sujetas de sanciones penales por poseer o adquirir sustancias psicoactivas para uso personal. La LGS incluye las siguientes penas:

⁴ Artículo 479 de la Ley General de Salud.

- **posesión con fines de venta o suministro:** de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún *narcótico* de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea **con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.**⁵
- **posesión simple:** de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los *narcóticos* señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, **cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.**⁶
- **comercio:** de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización **comercie** o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

Es importante destacar que la LGS entiende por comercio a la venta, compra, **adquisición** o enajenación de algún narcótico. Es decir, una persona usuaria de drogas podría ser detenida y sentenciada por **comercio de narcóticos** al estar adquiriéndolos para uso personal. Asimismo, la LGS establece que cuando el resultado de la cantidad de sustancia psicoactiva que se posea, suministre o comercialice sea superior a mil, se considerará **narcotráfico**, delito para el cual las penas son mucho más altas.

Desde el Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) entre los años 2015 y 2018, a través de una serie de amparos presentados por parte de organizaciones de la sociedad civil, declaró la inconstitucionalidad de la prohibición administrativa del consumo adulto de cannabis. Sin embargo, la SCJN consideró que no podía pronunciarse sobre la constitucionalidad de la criminalización de la posesión de marihuana, pues los artículos que contemplan el enfoque penal de prohibición en la Ley General de Salud no fueron impugnados.

La jurisprudencia de la SCJN dio pie a la figura de declaratoria de inconstitucionalidad sobre el uso adulto de cannabis que ordena al Congreso para cambiar la normativa y expulsar del ordenamiento jurídico la prohibición administrativa.⁷ El dictamen más reciente que se encuentra en debate en el Congreso, si bien aumenta las dosis para uso personal de cannabis, mantiene la penalización de la posesión. Específicamente, sobre posesión simple, la SCJN ha tenido oportunidad de pronunciarse al

⁵ Artículo 477 Ley General de Salud.

⁶ Artículo 478 Ley General de Salud.

⁷ La declaratoria de inconstitucionalidad se activa cuando la Corte resuelve la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Corte debe informar a la autoridad emisora de la norma, en este caso al Congreso de la Unión. Una vez que se conforme la jurisprudencia, la Corte debe notificar autoridad emisora de la norma tiene un plazo de 90 días naturales para realizar las adecuaciones legislativas o regulatoria necesarias para corregir el problema de constitucionalidad. Actualmente la Corte ha otorgado dos prórrogas al Congreso para legislar en la materia. Véase: SCJN. 1/2018. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD. b. PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO; c. PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.

Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/denunciaincumplimiento/ConsultaGenerales.aspx>

respecto, no obstante, sus decisiones se han concentrado en vicios del procedimiento y no en el fondo sobre la constitucionalidad de la tipificación de la conducta.⁸

2. *¿Considera el Estado que la adquisición, el uso o la posesión de drogas para uso personal es un delito menor, en el sentido que esta expresión tiene bajo la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (artículo 3, párrafo 4, inciso (c))? En caso afirmativo, ¿qué porcentaje de las personas detenidas por la adquisición, el uso o la posesión para uso personal de drogas se desvían fuera del sistema de justicia penal, y a qué medidas alternativas, de haberlas, son sometidas?*

RESPUESTA:

El Estado mexicano no considera la adquisición y la posesión como delitos menores, incluso, prevé en el artículo 19 constitucional la aplicación de la prisión preventiva oficiosa para estos casos. En cuanto al uso personal, como se mencionó en la respuesta anterior, se encuentra despenalizado y la LGS prevé como supuesto subjetivo, que el Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito de posesión simple, contra quienes sean “farmacodependientes” o “consumidores” y posean alguna sustancia psicoactiva igual o inferior a la tabla de dosis máximas señaladas anteriormente, siempre y cuando esta conducta no se realice en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo.⁹ Como medida alterna, establece que la autoridad ministerial debe informar a la persona consumidora la ubicación de las instituciones o centros para tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

La normativa incluye como deber de las autoridades ministeriales informar de inmediato y en su caso, “dar intervención a las autoridades competentes, para efectos del tratamiento correspondiente”. Sin embargo, la normativa no detalla los supuestos en los cuales debe intervenir las autoridades y el requisito del consentimiento previo e informado de la persona detenida para someterse a algún tratamiento.¹⁰ Es importante señalar que, si bien no hay un ejercicio de la acción penal según dicho supuesto, eso no impide que personas usuarias de drogas sean detenidas por períodos por autoridades policiales y llevadas al Ministerio Público.

Caso documentado: Mario (nombre anónimo) es un activista por los derechos humanos, usuario de cannabis, y que vive con VIH. En 2019 fue detenido en Ecatepec, Estado de México, junto con su amigo, por la policía estatal bajo la premisa de que se veía “sospechoso” para andar caminando por ese lugar. “Me catearon, revisaron mi mochila, y vieron que tenía marihuana. Hice la aclaración de que la utilizo con fines medicinales también, pero aún así me llevaron a la fiscalía. Yo traía 70 gramos” dice. Mario pasó 40 horas detenido, y no fue sino por el apoyo y presión ejercida por parte de los colectivos de derechos humanos en los que colabora, que fue dejado en libertad. También su amigo había sido detenido, aunque no estuviera portando drogas. “Se tuvo que arreglar económicamente con las autoridades”, explica Mario, un ejemplo claro de una persona que no tendría por qué entrar en contacto con autoridades judiciales.

⁸ Véase: Amparo en revisión 5809/2016 y 7304/2016.

⁹ Artículo 478 de la Ley General de Salud.

¹⁰ Artículo 481 de la Ley General de Salud.

3. *Sírvase proporcionar información sobre el número de personas que se encuentran en prisión preventiva por delitos relacionados con drogas, así como sobre el número de personas encarceladas a raíz de una condena por delitos relacionados con drogas. Sírvase indicar qué porcentaje del total de la población en prisión preventiva está recluida por delitos relacionados con drogas. Sírvase indicar el porcentaje del total de la población carcelaria que ha sido condenada y está encarcelada por delitos relacionados con drogas. En el caso de los condenados por delitos relacionados con drogas, ¿qué porcentaje de ese grupo ha sido encarcelado por adquisición, uso o posesión de drogas para uso personal? ¿Cuántas personas condenadas por consumo de drogas pertenecen a grupos desfavorecidos (por ejemplo, mujeres, mujeres embarazadas, niños y jóvenes, poblaciones indígenas, trabajadores sexuales, lesbianas, homosexuales, bisexuales, transexuales, personas sin hogar, personas con VIH/SIDA, personas con discapacidad, minorías étnicas, comunidades de migrantes)?*

RESPUESTA

3.1. Personas en prisión preventiva y sentenciadas por delitos de drogas.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al cierre del año 2018, en México se encontraban 10,670 personas en prisión preventiva y 13,740 sentenciadas por delitos relacionados con drogas.¹¹ Lo anterior muestra que el 10% de las personas en prisión preventiva y el 8% de las sentenciadas en prisión a nivel nacional se encontraban relacionados con delitos de drogas¹².

3.2. Personas sentenciadas encarceladas por adquisición, uso o posesión de drogas para uso personal.

Como se señaló anteriormente, en principio el uso personal de drogas no se encuentra penalizado en México, no obstante, la forma tan ambigua y abstracta en que se encuentran tipificados los delitos de drogas, así como la limitada cantidad de narcóticos que pueden poseerse, aumentan los riesgos de que las personas usuarias sean detenidas y encarceladas.

La falta de información reportada por las autoridades y la ambigüedad de la legislación, dificulta conocer realmente cuántas personas se encuentran o han sido sentenciadas y encarceladas por la adquisición, uso o posesión de drogas **para uso personal**. Los datos únicamente advierten que, para finales del año 2018¹³, 5,190 personas en prisión se encontraban sentenciadas por **posesión** de narcóticos, 2,361 por **posesión** con fines de comercio¹⁴ o suministro; 1,692 por comercio; y 194 por suministro.¹⁵

¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema penitenciario Estatales 2019.

¹² Al cierre del año 2018 se encontraban a nivel nacional, por todos los delitos, un total de 107,095 personas en prisión preventiva y 172,174 sentenciadas en prisión.

¹³ *Ídem*.

¹⁴ La Ley General de Salud entiende como comercio la venta, **compra, adquisición** o enajenación de algún narcótico (artículo 473, fracción I).

¹⁵ Sobre este punto cabe mencionar que, además, se encontraban otras 4,303 personas sentenciadas por delitos relacionados con drogas, quienes se encontraban registradas con las siguientes variables: no especificado, otros, transporte, tráfico y producción.

Los datos anteriores son relevantes porque las personas sentenciadas, usuarias de drogas, podrían estar privadas de la libertad bajo cualquiera de los supuestos anteriores (posesión, posesión con fines de comercio o suministro, comercio o suministro), dependiendo la cantidad de droga con la que se encontraban, cantidad de dinero, lugar y circunstancias de los hechos. Escenarios o situaciones ejemplo:

- Si una persona usuaria es detenida con 6 gramos de marihuana, probablemente, será sentenciada por autoridades estatales por **narcomenudeo** en la modalidad de posesión simple;
- O si bien, el policía que realizó la detención argumenta que encontró a la misma persona comprando marihuana, podría ser condenada por autoridades estatales por **narcomenudeo** en la modalidad de comercio;
- Y si la misma persona, siendo usuaria, es detenida con 5 kilogramos de marihuana el escenario podría ser peor, ya que sería sancionada por autoridades federales por **narcotráfico** en la modalidad de posesión y encarcelada en una prisión federal de máxima seguridad.

3.3.Poblaciones en situación de vulnerabilidad

Mujeres

En el caso de las mujeres encontramos que, en el mismo año, se encontraban un total de 1,648 privadas de la libertad, de las cuales, 766 estaban en prisión preventiva, 230 se encontraban sentenciadas por posesión de narcóticos, 118 por posesión con fines de comercio o suministro; 144 por comercio, 7 por suministro y el resto por otras modalidades de delitos relacionados con drogas.

Otros grupos en situación de vulnerabilidad

La información pública disponible no está desagregada de tal forma que se pueda identificar a las personas condenadas por consumo de drogas bajo categorías más específicas, como: mujeres embarazadas, poblaciones indígenas, trabajadores sexuales, lesbianas, homosexuales, bisexuales, trans, personas en situación de calle, con VIH/SIDA, con discapacidad, minorías étnicas y migrantes.

4. *¿Qué tipos de circunstancias han dado lugar a la detención ilícita y arbitraria de personas por delitos relacionados con drogas en el Estado? ¿Qué estructuras/instituciones existen para que las personas detenidas por una ofensa relacionada con drogas puedan presentar una denuncia por arresto y detención ilícita y arbitraria, o por la amenaza de éstos?*

RESPUESTA

4.1. Detenciones arbitrarias por delitos de drogas

Con la normativa vigente desde 2009, se ha priorizado la detención de personas por posesión de drogas, dando pie a situaciones como: la amenaza de arresto y detención si la persona que usa drogas o es un traficante menor de edad o no da dinero a los organismos de represión o, en el caso de las

mujeres, da dinero y/o sexo; el acceso al historial médico de una persona como medio para determinar si usa drogas; la selección de zonas de arresto cercanas a los centros de tratamiento; la selección desproporcionada de las minorías, las mujeres o los pobres para investigar posibles delitos relacionados con las drogas; el uso excesivo de la fuerza durante las operativos de imposición del orden público y la utilización de la figura de la posesión para configurar la fabricación de delitos más graves.

Frente a la percepción de las personas usuarias de drogas, la *Encuesta de usuarios de drogas ilegales en la Ciudad de México* en el año 2012 reflejó que la persecución de la policía es bastante común entre personas usuarias de sustancias psicoactivas. En ese sentido, **2 de cada 3 encuestados señalaron haber sido detenidos por consumir drogas (67.8%) y una proporción similar señaló haber sido extorsionada por la policía u otra autoridad (66.7%)**. Esta proporción de encuestados extorsionados por autoridades públicas apunta a que son comunes las prácticas de abuso y discriminación contra usuarios de drogas. El 93.5% de las personas encuestadas perciben que la policía discrimina a las personas usuarias de drogas (93.5%). Las principales formas en que las autoridades los discriminan son: abuso de autoridad (40.2%), extorsión (17.6%), criminalización por consumir (14.9%), agresión verbal (13.8%) y discriminación por aspecto (11.4%).¹⁶

4.2. Institucionalidad para presentar denuncias ante detenciones arbitrarias o amenazas de detención.

Las personas que experimentaron una detención ilícita o arbitraria pueden presentar una queja ante la Comisión Nacional o estatal de Derechos Humanos (dependiendo si la autoridad responsable es federal o estatal). Quienes, a su vez, deberán realizar una investigación inmediata que debería culminar en una recomendación no vinculante con medidas de reparación, dirigida a la institución a la que pertenece la o el agente que llevó a cabo la detención.¹⁷

En el caso de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos de la capital (CDHCDMX) resaltó que de 326 quejas interpuestas entre enero de 2012 y junio de 2013 donde la narrativa de hechos se identificaron situaciones relacionadas con droga, se encontró que: el 76.7% las personas peticionarias y/o agraviadas denunciaron presuntas detenciones arbitrarias; el 80.4% fueron realizadas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, 17.4% por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. De igual forma se identificó que la posesión o consumo de drogas fue utilizado como justificante por parte de las autoridades para realizar estas detenciones en 20 quejas (43.4%); y en 14 (30.4%) se plantearon actividades de narcomenudeo. Prácticamente todas esas detenciones (97.8%) fueron perpetradas en la vía pública, cuando las personas transitaban a pie, en vehículos particulares o en transporte público.

Sin mencionar datos estadísticos específicos, la Comisión refiere que en otras quejas evidenciaron presuntos abusos e irregularidades en actividades de cateo y que el tema de las drogas era un pretexto para realizar diversos tipos de actividades irregulares, extralegales y extrajudiciales por parte del personal de las dependencias de seguridad pública y procuración de justicia del Distrito Federal. La Comisión refirió que el uso de la violencia en las detenciones fue un problema recurrente en las quejas

¹⁶ Encuesta de usuarios de drogas ilegales en la Ciudad de México, 2012. Disponible en: <https://www.tni.org/files/publication-downloads/encuesta-usuarios-cupidh.pdf>

¹⁷ Artículo 102 B) constitucional.

analizadas. Identificaron actos de violencia en 22 de las 46 quejas donde se presumían detenciones arbitrarias. Como parte de la violencia física destacaron golpes, jalones, patadas, aventones, asfixia y el uso de gas lacrimógeno. Y con relación a la violencia psicológica, en 17 casos (36.9%) las personas agraviadas refirieron haber sido víctimas de amenazas, insultos y propuestas de carácter sexual. Dentro de las amenazas, seis casos señalaron haber sido presuntamente amenazadas con sembrarles droga o con imputarles cargos por narcomenudeo.

5. *¿Distingue el Estado en sus procedimientos penales para las personas que presuntamente han cometido delitos relacionados con las drogas, de las que han sido detenidas por otros tipos de delitos? Por ejemplo, ¿se mantiene a las personas detenidas por delitos relacionados con drogas bajo custodia durante más tiempo que a las personas detenidas por otros delitos, antes de ser acusadas o antes de ser llevadas ante un juez para determinar la legalidad de su arresto? ¿Se mantienen automáticamente en prisión preventiva hasta el juicio a las personas acusadas de delitos relacionados con drogas? ¿Se dispone de asistencia letrada para las personas acusadas de delitos relacionados con drogas en circunstancias similares a las que se dispondría para otros delitos? ¿Permite el Estado que las personas condenadas por delitos relacionados con drogas sean consideradas para la suspensión de la condena, la reducción de la pena, la libertad condicional, la liberación por razones humanitarias, el indulto o la amnistía de la misma manera que las personas condenadas por otros delitos? ¿Se utilizan presunciones legales de culpabilidad en casos en los que la persona es encontrada con cantidades de drogas superiores a los umbrales especificados, o en posesión de las llaves de un edificio o vehículo en el que se encuentran drogas?*

RESPUESTA

En principio, el Estado no distingue entre los procedimientos penales para las personas que presuntamente han cometido delitos relacionados con las drogas, de las que han sido detenidas por otro tipos de delitos; sin embargo, es posible que este escenario cambie cuando el ministerio público llega a suponer que la persona cometió el delito de narcomenudeo o narcotráfico, en cualquiera de sus modalidades, en concurso con el delito de delincuencia organizada¹⁸. Frente a esto, las personas podrían recibir una pena de prisión más alta y ser sujetas a un régimen de excepcionalidad previsto en la Constitución y en Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que permite:

- El arraigo hasta de 40 días, con la posibilidad de duplicar dicho plazo¹⁹;

¹⁸ De acuerdo con el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el delito de delincuencia organizada se actualiza cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes: Terrorismo, contra la salud (dentro de los que se encuentran narcomenudeo y narcotráfico en diversas modalidades), falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda; operaciones con recursos de procedencia ilícita; Acopio y tráfico de armas; tráfico de personas; Tráfico de órganos; Corrupción de personas menores; Pornografía de personas menores; Turismo sexual; Lenocinio de personas menores; Tráfico de menores; Robo de vehículos; trata de personas, secuestro; contrabando; defraudación fiscal; y robo de hidrocarburos.

¹⁹ Artículo 16 constitucional: La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

- Duplicar el plazo de 48 horas de retención de las personas ante el ministerio público²⁰ sin presentarlas ante el juez, plazo que no se puede duplicar bajo ningún motivo en cualquier otro delito;
- La intervención de comunicaciones privadas;
- Que las y los jueces conozcan de hechos cometidos en lugares distintos a los de su jurisdicción, por motivos de seguridad en las prisiones²¹, lo que da pie a que la tramitación de estos procesos se alargue y las personas duren más tiempo en prisión preventiva.
- La restricción de comunicaciones de personas procesadas y sentenciadas con terceros, salvo el acceso con la persona defensora²². En la práctica las comunicaciones con la defensa también son restringidas porque en estos centros no se les permite comunicarse a las personas, ni su abogada cuando lo requieran y las visitas pueden durar máximo 45 minutos, al menos en los centros penitenciarios federales.

5.1. Prisión preventiva

La Constitución mexicana establece la prisión preventiva oficiosa para s personas procesadas por delitos relacionados con drogas²³. Y si además se presume que la persona es miembro de la delincuencia organizada o requiere medidas especiales de seguridad, puede ser encarcelada en centros especiales que, generalmente, llegan a ser prisiones federales de máxima seguridad. Por ejemplo, se estima que para el cierre del año 2018 se encontraban, al menos, 666 personas en prisión preventiva en centros federales de máxima seguridad por posesión simple y posesión con fines de suministro o comercio²⁴, ello sin contar el número de personas que pudieran haber estado por los mismos motivos en prisiones estatales de máxima seguridad.

5.2. Beneficios preliberacionales

La Ley Nacional de Ejecución Penal contempla 4 tipos de beneficios preliberacionales a los que pueden acceder las personas sentenciadas: libertad condicionada (artículo 136); libertad anticipada (artículo 141); sustitución de la pena cuando las personas sentenciadas sean las principales o únicas cuidadoras de sus hijas e hijos menores de 12 años o con discapacidad (artículo 144); y preliberación por criterios de política penitenciaria (artículo 146). Al respecto, el Estado permite que las personas relacionadas con delitos de drogas accedan a dichos beneficios, **a excepción de la preliberación por**

²⁰ Artículo 16 constitucional: [...] Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada [...]. Al respecto, el Relator Especial sobre la Tortura en el Informe de seguimiento a México (2017) apreció que la Suprema Corte haya declarado que el arraigo es una figura vedada para el ámbito local, pero lamentó que la propia Suprema Corte **haya declarado constitucional la figura del arraigo para delitos graves relacionados con la delincuencia organizada.**

²¹ ACUERDO General 21/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se dota de competencia a los Juzgados de Distrito que se precisan para conocer de delitos cometidos en lugar distinto al de su jurisdicción, por razones de seguridad en las prisiones.

²² Artículo 18 Constitucional: [...] Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos [...]

²³ Artículo 19 constitucional: [...] El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de [...] delitos graves que determine la ley en contra de [...] **la salud**. Nota de la autora: al respecto, cabe mencionar que los delitos relacionados con drogas se encuentran catalogados dentro de los denominados “delitos contra la salud”.

²⁴ *Ibidem*.

criterios de política penitenciaria²⁵. Según datos del INEGI, 655 personas privadas de la libertad por el delito de posesión egresaron por libertad anticipada en el año 2018.²⁶

5.3. Amnistía

El 22 de abril de 2020 el gobierno federal publicó la Ley de Amnistía²⁷, que establece la posibilidad de conceder amnistía a las personas procesadas o sentenciadas a nivel federal (es decir, no contempla narcomenudeo) por producción, transportación, tráfico, comercio o suministro de narcóticos; posesión con cualquiera de los fines antes mencionados; posesión; e introducción o extracción de narcóticos del país.

No obstante, la amnistía únicamente se puede conceder a las personas que acrediten encontrarse en circunstancias particulares, como, por ejemplo: que se encuentren en situación de pobreza o extrema vulnerabilidad²⁸. Esto, sin duda, representará múltiples problemas porque la concesión o no de la amnistía dependerá de criterios meramente subjetivos que serán complejos de acreditar ante las y los jueces. Otro aspecto de esta Ley que genera confusiones se centra en que la misma norma prohíbe la concesión de la amnistía a personas indiciadas por delitos que ameriten prisión preventiva de oficio²⁹, siendo esta aplicable para los delitos contra la salud (entre los que se encuentran aquellos relacionados con drogas). Esto significa que, por un lado, el Estado concede la amnistía a personas procesadas o sentenciadas por los delitos mencionados en párrafos anteriores, pero por el otro, la niega porque en estos aplica la prisión preventiva oficiosa.

Por último, es importante precisar que esta Ley únicamente aplica para el ámbito federal y que los estados deberán promulgar sus propias leyes de amnistía, por lo que será indispensable que el Grupo recomiende al Estado mexicano para que en la legislaciones locales contemplen la amnistía para personas procesadas o sentenciadas a nivel estatal por los delitos relacionados con drogas (narcomenudeo) evitando el establecimiento de criterios subjetivos y disposiciones que generen confusiones e inoperancia.

6. *¿Ha habido casos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para personas arrestadas y detenidas por delitos relacionados con drogas, con el objetivo, por ejemplo, de obtener una confesión o información sobre otros presuntos agentes o redes delictivas? ¿Ha habido casos en que se ha denegado a los detenidos drogodependientes la terapia de sustitución de opioides con el fin de obtener una confesión o información sobre otros*

²⁵ Penúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal: No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos [...] que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁶ Información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

²⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2020,

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592105&fecha=22/04/2020

²⁸ La Ley establece las siguientes categorías de personas que pueden acceder a la amnistía cuando se encuentren sentenciadas o procesadas por los delitos de drogas ya mencionados: a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito; b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior; c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta.

²⁹ Artículo 2 de la Ley de Amnistía.

presuntos delincuentes o redes? ¿Qué procedimientos existen para prevenir la tortura y otras formas de malos tratos contra personas detenidas por delitos relacionados con drogas, y para llevar a los responsables ante la justicia cuando se producen? ¿Qué medidas de vigilancia existen para garantizar que no se produzcan torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes? ¿Qué vías tienen los detenidos para presentar una denuncia oficial ante una autoridad independiente si se producen tales prácticas?

RESPUESTA

6.1. Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para personas arrestadas y detenidas por delitos relacionados con drogas

Desde inicio de la guerra contra las drogas (2006) las Fuerzas Armadas desempeñaron funciones, denominadas de inteligencia, pero sobretodo, funciones propias de policías y ministerios públicos, como detenciones, interrogatorios, cateos, redadas y establecimiento de retenes, sumado a enfrentamientos armados y decomisos de drogas y armas³⁰. Lo anterior se extendió a la actual administración de Andrés Manuel López Obrador, con la creación de la Guardia Nacional que mantiene la militarización de las tareas de seguridad pública.³¹

La utilización de las fuerzas armadas en dichas tareas ha generado un contexto de graves violaciones a derechos humanos, incluida la práctica de tortura como política de Estado para investigar la comisión de delitos. Entre 2006 y 2014, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió 11, 608 quejas por tortura y malos tratos. Esto resulta alarmante si se considera que entre el 2001 y 2005, las quejas recibidas por la CNDH por malos tratos se mantuvieron entre 200 y 300 por año, incremento claramente influenciado por la declaratoria de guerra contra las drogas³².

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido alrededor 300 recomendaciones dirigidas a la Secretaría de Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y la Procuraduría General de la República por tortura, en los últimos 17 años.³³ En los Estados donde se registran los niveles más altos de militarización se presentó un aumento en las denuncias por tortura. Estos estados incluyen Baja California, Guerrero, Chiapas y Veracruz.³⁴ En los estados, entre 2006 y 2016, se interpusieron 6,600 quejas por tortura ante los organismos públicos de derechos humanos estatales³⁵.

³⁰ Ordorika, A., Guevara, J. and Guzmán, Olga. El costo social de la Guerra contra las drogas en México: militarización y vulneración sistemática de los derechos humanos. Ubijus. México, 2019, p. 50

³¹ ACUERDO por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2012. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593105&fecha=11/05/2020

³² Portillo, E., Guevara, J. y Ramírez, R. 2014. Informe sobre el estado del marco normativo y la práctica de la tortura en México. Insyde, CMDPDH y CCDH, p. 7 y 8. Disponible en: <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-informe-sobre-tortura-relator-onu-abril-2014.pdf>

³³ Díaz, Gloria Leticia. La CNDH emitió 300 recomendaciones por tortura y tratos crueles en los últimos 17 años. Revista Proceso, 16 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/530231/la-cndh-emitio-300-recomendaciones-por-tortura-y-tratos-crueles-en-los-ultimos-17-anos>

³⁴ Portillo, E., Guevara, J. y Ramírez, R. 2014. Informe sobre el estado del marco normativo y la práctica de la tortura en México. Insyde, CMDPDH y CCDH, p. 6. Disponible en: <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-informe-sobre-tortura-relator-onu-abril-2014.pdf>

³⁵ *Ídem.*

A continuación, se detallan algunos casos documentados por organizaciones de derechos humanos que ejemplifican violaciones a derechos humanos como tortura, violencia sexual y ejecuciones extrajudiciales:

- **Miriam Isaura López Vargas**

“Fue detenida en Ensenada el 2 de febrero de 2011. Dos integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), la encañonaron y la obligaron a subir a un vehículo para ser trasladada al cuartel militar en Tijuana. Estuvo detenida durante siete días, fue golpeada y víctima de abuso y violación sexual como forma de tortura. En su denuncia, describió [...] torturas físicas y psicológicas, con técnicas como el ahogamiento, la asfixia y la electrocución, así como la amenaza cotidiana de dañar a sus hijos y a su pareja. **Bajo tortura y sin la presencia de un abogado defensor, le extrajeron una falsa confesión a partir de la cual la trasladaron a la Ciudad de México en calidad de arraigada por presunta posesión de droga.** [...] El 1 de septiembre de 2011, fue absuelta y puesta en libertad. [...] [L]os acusados no han sido aprehendidos, ni se ha identificado toda la cadena de mando de los responsables de la detención y los delitos en su contra.”³⁶

- **José Humberto Márquez Compean**

“Fue arrestado el 21 de marzo de 2010 por policías municipales de Santa Catarina, estado de Nuevo León, **porque les “parecía sospechoso”.** **Con él también detuvieron a otra persona que estaba en el lugar. La policía alegó que los detenidos tenían drogas ilícitas.** Los agentes de policía llevaron a los dos detenidos a instalaciones municipales, pero posteriormente decidieron que serían llevados a la agencia del Ministerio Público de la Federación, por lo que entregaron a los detenidos a los escoltas municipales. En el camino, los vehículos en que viajaban fueron atacados con disparos de arma de fuego por personas desconocidas, varios funcionarios públicos fallecieron y otros, al igual que la otra persona detenida, resultaron heridos. José Humberto resultó ileso.

A raíz de estos acontecimientos, el Director de Seguridad Pública municipal solicitó apoyo a la Secretaría de Marina para trasladar a todas las personas, por helicóptero, al Hospital Universitario en Monterrey. En ese lugar descendieron los funcionarios heridos y la otra persona detenida. José Humberto no bajó del helicóptero, aunque hay clara evidencia, incluyendo videos y testimonios, de que sí lo había abordado. Su cuerpo fue hallado un día después en un sitio baldío en el municipio de San Nicolás de los Garza, también en Nuevo León, con bolsas de plástico encima que contenían drogas y con señas de tortura. La Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que funcionarios de la Secretaría de Marina son responsables de la detención arbitraria, la desaparición forzada, tortura y ejecución de José Humberto Márquez. El caso ha sido investigado por la Procuraduría General de la República, pero hasta la fecha se ha negado a presentar el caso ante un juez, a pesar de que la investigación ha avanzado y existen los elementos suficientes para hacerlo”.³⁷

³⁶ El impacto de la política de drogas en los derechos humanos. La experiencia del continente americano. Centro de Estudios Legales y Sociales – CELS, p. 26.

Disponible en: http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/el_impacto_de_las_politicas_de_drogas_en_ddhh.pdf

³⁷ Informe Falsas Sospechas. Detenciones arbitrarias por la policía en México. Amnistía Internacional, 2017, p. 38. Disponible: <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR4153402017SPANISH.PDF>

- **Jorge Hernández Mora, Mario Ricardo Antonio Almanza Cerriteño, Sergio Rodríguez Rosas, José María Cirilo Ramos Tenorio, Oswaldo Francisco Rodríguez Salvatierra.**

“En agosto de 2002, fueron detenidos de forma arbitraria en distintos puntos del Estado de México y la Ciudad de México, posteriormente fueron trasladados a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala donde fueron sometidos a actos de tortura, **con el fin de que se declararan culpables del delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, además les fue sembrada droga para agravar su situación jurídica y justificar una detención por flagrancia.** José María Cirilo Ramos falleció en prisión en 2013”³⁸.

6.2. Procedimientos para prevenir, investigar y sancionar la tortura.

Una persona relacionada con delitos de drogas que haya sido torturada o maltratada durante su detención puede utilizar cualquiera de los siguientes mecanismos para denunciar estos actos:

1. Procedimientos no jurisdiccionales

- a. Presentar una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos si el agente que realizó la detención tiene rango federal y ante la Comisión Estatal del estado correspondiente si el agente tiene rango estatal o municipal. Después de la investigación en la que se comprobaron los hechos, que a veces llega a durar años, la Comisión puede emitir una recomendación no obligatoria para las autoridades y establecer medidas de reparación.
- b. Enviar información al MNPT si tiene información de que en algún lugar se comete la tortura o tratos crueles. El MNPT puede realizar visitas de monitoreo de la detención a cualquier lugar donde se pudiera encontrar privada de libertad cualquier persona y realizar recomendaciones generales.³⁹

2. Procedimientos jurisdiccionales

- a. Manifestar a la o el juez de control durante la audiencia inicial que fue torturada, quien deberá dar aviso al ministerio público para que inicie la investigación correspondiente.
- b. Presentar una demanda de amparo indirecto por caso urgente por actos de tortura o tratos crueles.⁴⁰

3. Procedimientos administrativos

- a. Presentar una denuncia penal ante la fiscalía por actos de tortura o tratos crueles para investigar y sancionar a las personas responsables.

³⁸ Caso Tlaxcala. Comisión Mexicana para la Defensa y Protección de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-tlaxcala-2/>

³⁹ Título Quinto, Capítulo Tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁴⁰ Artículo 15 de la Ley de Amparo.

- b. Presentar una demanda por reparación patrimonial del Estado ante la Contraloría Federal o del estado correspondiente por los daños causados a las personas por personas servidoras públicas que incurran en actividades administrativas irregulares.
7. *¿Existen en el Estado tribunales especializados en drogas que buscan utilizar el tratamiento como alternativa al encarcelamiento? Sírvase describir su funcionamiento, incluidas las garantías procesales aplicables al acusado. ¿Tiene el acusado que declararse culpable del delito relacionado con las drogas para que su caso pueda ser desviado a tratamiento? ¿Se desvían para el tratamiento únicamente los acusados que son drogodependientes de opioides, o se desvían las personas que consumen otras drogas que no causan drogodependencia? ¿Puede existir un tratamiento más largo que el período de encarcelamiento previsto en el delito del que se ha imputado al acusado? ¿Tiene el acusado que cumplir un período de prisión si el tratamiento no tiene éxito? ¿Qué constituye un tratamiento satisfactorio? ¿Tiene la persona en tratamiento el derecho a una audiencia ante una autoridad independiente, a ser representada por un abogado y a presentar un peritaje médico sobre la evolución de su tratamiento?*

RESPUESTA

Los Tribunales de Tratamiento de Adicciones (TTA) en México comenzaron en 2009 en el estado de Nuevo León y desde 2014, han sido implementados en otros estados como Morelos, Estado de México, Chihuahua, Chiapas y Durango, quienes requieren que las personas se comprometan a seguir el tratamiento para que les concedan la suspensión condicional del proceso, prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales⁴¹.

En noviembre de 2016 se lanzó el Modelo Mexicano del Programa de Justicia Terapéutica para Personas con Consumo de Sustancias Psicoactivas, con el cual se pretende homologar la implementación en los estados. En el programa participan tres actores principales: la persona procesada, la autoridad judicial y el equipo multidisciplinario (compuesto por Juez; Fiscal; Defensa; representante del centro de tratamiento; agente de supervisión; psicólogo o clínico con especialidad en adicciones y/o psiquiatra). La inclusión al PJT se activa cuando el ministerio público detecta a un posible candidato y propone su ingreso al programa. El candidato o la candidata realiza su petición al juez, quien autoriza o niega el acceso. Una vez en el programa, el equipo multidisciplinario, bajo la autoridad del juez, vigila el cumplimiento de las condiciones impuestas. El juez también puede modificar las mismas e imponer incentivos, medidas disciplinarias pudiendo revocar el Programa o darlo por concluido dictando sobreseimiento o cumplimiento de la sentencia según el caso.⁴²

Cuenta con varias etapas: una evaluación diagnóstica inicial, que contiene dos componentes: a) jurídico-social; y b) clínico-sanitaria. La segunda etapa es el diseño del tratamiento, donde se prevén las condiciones que debe cumplir la persona. Entre éstas se pueden incluir el someterse a estudios periódicos y aleatorios que den cuenta de la ausencia de sustancias psicoactivas en el organismo (anti-doping); tener y mantener un trabajo formal; no relacionarse con ningún acto o hecho delictivo; continuar con el tratamiento; acudir a todas las Audiencias a las que sea requerido, entre otras.⁴³

⁴¹ Capítulo III del Código Nacional de Procedimientos Penales. México.

⁴² Antonio Amiot y Sofía Cobo (editores principales). *Modelo mexicano del programa de justicia terapéutica para personas con consumo de sustancias psicoactivas. Guía metodológica*, OEA, 2016, p. 28 y 85.

⁴³ *Ibidem*, p. 90.

Además, el CNPP en la sección de suspensión condicional del proceso obliga a residir en un lugar determinado; frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; abstenerse de consumir drogas o estupefacientes, o de abusar de las bebidas alcohólicas; participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones; aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que se determinen; prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; someterse a la vigilancia; no poseer ni portar armas; no conducir vehículos; abstenerse de viajar al extranjero; cumplir con los deberes de deudor alimentario, o cualquier otra condición que, a juicio del juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Si la persona tiene una recaída, o incumple de algún modo al tratamiento, el juez tiene la posibilidad de sancionarlo con revisiones más frecuentes, arrestos por horas o días o ampliando el tiempo del tratamiento. Finalmente, el incumplimiento reiterado de las condiciones impuestas puede llevar a la expulsión de la persona participante, y, por ende, a la reanudación del proceso penal. Si una persona se gradúa del programa, el proceso se da por terminado, quedando finalmente libre de antecedentes penales.

Otro problema que se resalta de una lectura del Modelo es cómo se establecen los criterios para la elegibilidad. En términos sanitarios, el agente del ministerio público, las autoridades de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, y las Unidades de Detención Temprana son responsables de determinar si existe efectivamente una dependencia y cuáles son los factores de riesgo que determinen la probable reincidencia delictiva; al atribuir estas facultades a la autoridad persecutora, el enfoque de salud queda en entredicho, así como la objetividad de la evaluación. Además, identificar factores de riesgo para la reincidencia pareciera violatorio del derecho de presunción de inocencia, sobre todo en el caso de una persona que es procesada. Otro aspecto que señalar es el de los delitos que son admitidos para la incorporación al programa, es decir, las consideraciones de tipo jurídico. Éstos difieren entre los estados, no obstante, tienen tres principios en común: i) que el delito o hecho sea cometido por primera vez; ii) que se haya perpetrado a causa del consumo de sustancias psicoactivas; y iii) que el participante acepte voluntariamente integrarse al programa. Cada estado puede imponer otros criterios; en Morelos, por ejemplo, se incluye también como criterio el contar con redes de apoyo familiar y se condiciona el acceso al programa dependiendo del cupo y de la disponibilidad (aunque el tratamiento, no se niega a nadie). El tratamiento tiene el objetivo de la abstención.

En México, se permite entrar al programa personas que consumen cualquier tipo de sustancias psicoactiva, incluyendo el alcohol y la marihuana. En el estado de Nuevo León, la sustancia más consumida es el alcohol y el delito es la violencia interfamiliar, mientras en Morelos y el Estado de México, la marihuana fue la sustancia más consumida y el delito narcomenudeo (en realidad posesión simple arriba de la tabla de los 5 gramos permitidos). El delito de narcomenudeo conlleva hasta 3 años en la cárcel si no se consideran fines comerciales y 6 años o más si sí había fines comerciales. Según nuestra investigación, el tiempo de tratamiento suele ser entre 18-24 meses.

8. *¿Utiliza el Estado tribunales militares para juzgar a personas por delitos relacionados con las drogas? Sírvase describir cómo se ajustan esos tribunales militares a las garantías procesales de detención y juicio imparcial en virtud de las normas internacionales. ¿Participa el personal militar en las operaciones de represión contra personas o grupos sospechosos de haber cometido delitos relacionados con drogas? En caso afirmativo, ¿son las fuerzas militares regulares o la policía militar? ¿Han recibido la capacitación en materia de normas de derechos humanos para la aplicación de la ley y el uso de la fuerza? ¿Cómo se lleva a cabo la coordinación con los organismos civiles de policía?*

RESPUESTA

El Estado no utiliza tribunales militares para juzgar a la población civil por delitos relacionados con drogas. Sin embargo, como ya lo hemos mencionado, las fuerzas armadas comenzaron a desempeñar funciones de seguridad pública en el marco de la guerra contra las drogas y la delincuencia organizada.

En 2006, el número de elementos de la SEDENA que participaban en tareas de seguridad pública sumaba 37,253 efectivos, y para 2011 alcanzó una cifra de 52,690 efectivos. Asimismo, 3102 elementos de la Secretaría de Marina participaban en labores de seguridad pública en 2006, y en 2011 ya eran 7,405⁴⁴. Tan solo en 2011, 12 de los 32 estados, tenían a su cabeza (en secretarías de seguridad pública estatal) a militares en activo o en retiro⁴⁵. La participación central de las fuerzas armadas en el combate al narcotráfico se hizo explícita en el documento “Directiva para el Combate Integral al Narcotráfico 2007-2012”⁴⁶.

Este escenario no cambiará, pues el actual presidente, Andrés Manuel López Obrador, creó la Guardia Nacional (**con corte militar**), en un supuesto esfuerzo por iniciar un proceso de desmilitarización, fijando un plazo límite para “retirar” por completo la presencia de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, para 2021. No tenemos conocimiento de la capacitación en materia de normas de derechos humanos para las fuerzas armadas.

9. *¿Son los menores (de 18 años) sujetos a arresto, detención y encarcelamiento por delitos relacionados con las drogas? ¿Incluyendo por delitos relacionados con la adquisición, el uso o la posesión para uso personal de drogas? En caso afirmativo, ¿son detenidos o encarcelados en instalaciones para menores (de 18 años) en conflicto con la ley, o son detenidos o encarcelados en instalaciones para adultos? ¿Pueden esos menores ser sometidos a un tratamiento obligatorio contra las drogas o a un tratamiento con el consentimiento de sus familias o tutores legales?*

RESPUESTA

⁴⁴ *Ibídem.*

⁴⁵ Galán, M. 2011. Militares a cargo de la seguridad en 17 entidades. El Universal. Disponible en: <https://archivo.eluniversal.com.mx/primer/36411.html>

⁴⁶ Programa sectorial de Defensa Nacional 2007-2012. Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5028912&fecha=24/01/2008

En México las personas menores de 18 años sí pueden ser sujetas a arresto, detención y encarcelamiento por delitos relacionados con drogas, tan solo en la Ciudad de México, del año 2012 a febrero de 2020, han sido detenidas 691 personas adolescentes por delitos relacionados con drogas⁴⁷, cifra que aumentó al doble anual en el año 2017 y se ha mantenido en la actualidad.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes (LNSIJA)⁴⁸ aplicable a todo el país en los niveles federal y estatal, contempla un catálogo de delitos por los que únicamente se permite imponer a las personas adolescentes una medida en internamiento (prisión), quedando dentro de estos la posesión de narcóticos con fines de comercio y suministro; producción, transportación; tráfico; comercio; suministro; introducción o extracción del país de narcóticos⁴⁹.

De acuerdo con esta Ley, el tiempo de las medidas en internamiento pueden variar, dependiendo la edad de la persona adolescente: si se encuentran entre los 14 años cumplidos y menos de 16 podrían recibir una sanción de hasta 3 años; si se encuentran entre los 16 años cumplidos y menos de 18 podrían recibir una sanción de hasta 5 años⁵⁰; y a quienes se encuentren entre los 12 años cumplidos y menos de 14 no se les puede imponer una medida en internamiento bajo ningún motivo.

Para finales del año 2018 en México se encontraban en internamiento 239⁵¹ personas adolescentes, cifra que representa el 10% de la población adolescente privada de la libertad a nivel nacional. Cabe destacar que la posesión simple de narcóticos está fuera del catálogo de delitos por los que está permitido imponer a una persona adolescente una medida en internamiento; sin embargo, resulta alarmante que para el cierre del año 2018 se encontraban 76 personas adolescentes privadas de la libertad por posesión simple⁵².

10. *¿Qué arreglos existen para los consumidores de drogas y sus dependientes que están detenidos en el contexto de la migración en el Estado?*

RESPUESTA

No existen. Varias organizaciones de la sociedad civil proveen servicios de reducción de riesgos y daños y atención al consumo problemático de drogas en la región norte de país, frontera con Estados Unidos⁵³, servicios que no existen en la frontera sur con Guatemala. La ausencia de servicios e investigación en el tema no permiten tener información veráz sobre los impactos, y la magnitud del problema.

⁴⁷ Unidad de transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, respuesta a una solicitud de acceso a la información pública con folio 0113000151620.

⁴⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA.pdf>

⁴⁹ Artículo 164 de la LNSIJA. [...]Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas: [...] e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; [...]

⁵⁰ Párrafos 4 y 5 del artículo 145 de la LNSIJA.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Integración Social Verter. Mexicali, Baja California: <http://verter.org.mx/?p=168> / PrevenCasa. Tijuana, Baja California: <https://www.facebook.com/prevencasateam/>